



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

21 de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2020 – 00149 - 00
Demandante	Valentina Restrepo Gómez en representación de la niña M.M.G.R.
Demandado	Orlando de Jesús Gallon
Asunto	Solicitud de levantamiento de Medida Cautelar
Auto No.	377

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta escrito de solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **375-16053** distinguida con la nomenclatura actual Calle 29 No. 1 – 27 de Cartago decretado mediante auto No. 884 del 9 de Diciembre del 2020, argumentando y aportando consignaciones realizadas a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado por parte de su poderdante.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la única forma de establecer el estado actual de la obligación es la liquidación del crédito, la cual a la fecha ninguna de las partes ha aportado tal como lo ordenó el auto No. 028 del 19 de Enero del 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, este Juzgado no accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y en su lugar dispondrá requerir a las partes para que cumplan con la presentación de la liquidación de crédito, la cual dicho sea de paso en concordancia con el decreto 806 del 2020 debe evidenciarse envío a la contraparte y al Juzgado para así poder establecer el estado actual de la obligación.

No obstante, lo anterior, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, consagra para que proceda el levantamiento del embargo debe el demandado realizar el pago las cuotas atrasadas y prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:



PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **375-16053** distinguida con la nomenclatura actual Calle 29 No. 1 – 27 de Cartago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la presentación de la liquidación de crédito, la cual dicho sea de paso en concordancia con el decreto 806 del 2020 debe evidenciarse envío a la contraparte y al Juzgado para así poder establecer el estado actual de la obligación, tal como lo ordenó el auto No. 028 del 19 de Enero del 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Advertir al ejecutado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, para que proceda el levantamiento del embargo debe el demandado realizar el pago las cuotas atrasadas y prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

ESTADO No. 071

Cartago, 22 de abril de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia